

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2021 01086 00**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** José Hermides Peña Torres.

**Accionado:** Rigoberto Moreno Moreno.

**Decisión:** Niega (derecho seguridad social-pago incapacidades).

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

**ANTECEDENTES**

El extremo accionante manifestó que laboró como empleado del aquí accionado desde el 31 de mayo de 2020 hasta el mes de febrero de 2021. No obstante, agregó que en el mes de enero con ocasión de un accidente le fue otorgada una incapacidad médica por 15 días que el señor Moreno no le ha reconocido a pesar de haberse solicitado de forma verbal y también en ejercicio del derecho de petición.

Agregó que le solicitó a la EPS Medimás el pago, pero la Entidad le informa que el pago no lo puede hacer al trabajador, sino al empleador, pero no ha sido posible que ninguno de ellos pague la incapacidad que le fue otorgada del 3 al 17 de enero de 2021.

Por lo anterior, solicita que se ordene el pago de la incapacidad y “el retroactivo que [ha] dejado de percibir por el no pago” (sic).

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se admitió la acción constitucional de la referencia y se vinculó a MEDIMÁS E.P.S. y a Seguros del Estado S.A. (ARCHIVO 006).

El accionado, Ribogerto Moreno, informó que el accionante nunca le presentó la incapacidad a que se refiere en el presente trámite durante el vínculo laboral, agregó que el hecho ocurrió fuera de la jornada laboral y por tratarse de un accidente de tránsito el SOAT asumió los gastos. Por último, adujo que la tutela era improcedente por no cumplir los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y tratarse de una pretensión netamente económica.

Por su parte, la compañía Seguros del Estado S.A. adujo que el SOAT únicamente cubre los costos por la prestación de servicios de salud generados con ocasión del accidente de tránsito, pero no es la encargada de reconocer el pago de la incapacidad solicitada por el accionante dado que eso le corresponde a la entidad promotora de salud o a la administradora de riesgos laborales a la que se encuentre afiliado.

Finalmente, Medimás E.P.S. manifestó que la incapacidad que le fue otorgada al señor Peña Torres fue liquidada por los 13 días que le correspondía, dado que los dos primeros días de incapacidad debe asumirlos directamente el empleador. Adicionalmente, indicó que el valor liquidado no le puede ser entregado al beneficiario, sino que es el empleador quien debe informar la cuenta bancaria a la que la Entidad debe hacer el reembolso de la incapacidad, por lo que solicitó conminarlo a suministrar esa información y poder realizar la transferencia bancaria. Por último, indicó que el accionante desde el 30 de noviembre de 2021 está desafiliado de Medimás y ahora se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de cotizante en el régimen contributivo donde aún se encuentra activo.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

No obstante, no debe desconocerse su carácter residual y subsidiario, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos ordinarios de defensa a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el juez de constitucional debe observar, con estrictez en cada caso concreto la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado y verificar que se reúna, entre otros, el requisito de subsidiariedad, según el cual *“la acción constitucional es improcedente, ‘si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”* (Sent. T-480 de 2014).

Por lo tanto, frente al reconocimiento de prestaciones económicas en materia de salud, en principio, el juez de tutela no es la autoridad competente para dirimir dichas controversias. Empero, de manera excepcional podrá conocer del asunto si se cumplen ciertos requisitos, por lo que deberá analizar las condiciones particulares de cada persona y, en el análisis de procedibilidad, aunque no sea necesario probar la conexidad con otros derechos de carácter fundamental –como la vida o el mínimo vital– para su estudio.

En este orden de ideas, deberá verificar si el accionante dispone de otros medios judiciales y acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual, de acuerdo a los parámetros establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, deberá reunir los siguientes parámetros: *“(i) ser inminente; (ii) requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.”* (C. Const. Sent. T -956/13).

Adicionalmente, dado que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales y ante la ausencia de caducidad del referido mecanismo constitucional, la Corte ha establecido la necesidad de establecer un plazo razonable y prudente en la interposición del amparo el cual

también debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto y en caso de observar que la misma se formuló transcurrido un extenso espacio con relación al hecho que generó la vulneración, la tutela solo procederá si “*i) existi[ó] un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual*” (C. Const., Sent T-246/15).

Bajo el anterior marco, pronto se advierte la improcedencia de la acción de tutela formulada por José Hermides Peña Torres, pues nótese que sus pretensiones se encaminan al reconocimiento y pago de una incapacidad que le fue generada del 3 al 17 de enero de 2021, la cual no fue prorrogada con posterioridad y corresponde a un hecho ocurrido hace más de 10 meses, contados desde la finalización de esta, hasta la fecha de presentación de la tutela, lo que impone colegir que en este caso no se cumple el requisito de inmediatez exigido para la procedencia de este mecanismo de protección.

Además, no debe desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta especialísima vía no debe ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento administrativo que pueda adelantarse ante la EPS o la entidad encargada de su vigilancia; sobre el particular es pertinente advertir que si bien el señor Peña Torres solicitó a la EPS y al accionado el pago de la incapacidad, lo cierto es que aquella le aclaró que era el empleador quien debía solicitar directamente el pago, suministrando la cuenta bancaria a la que debía realizarse la transferencia, empero dicha controversia no será objeto de pronunciamiento en el presente asunto conforme ampliamente se ha argumentado en las consideraciones de esta providencia.

Corolario de lo anterior, ante la improcedencia de la tutela por la inexistencia de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, aunado a que tampoco se está ante un perjuicio irremediable que ponga en un riesgo inminente e irreparable los

derechos fundamentales del accionante, máxime si, itérese, dejó transcurrir tanto tiempo para acudir a la acción de tutela, se impone negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social de José Hermides Peña Torres, por las razones señaladas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7c8db22b90c17a4cdaa8824da69a4b32376860f445e2ab54f6e216132b88df04**

Documento generado en 15/01/2022 09:43:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**